EXP. N.° 05781-2008-AA/TC
LIMA
CARMEN ANGÉLICA HIDALGO ROMERO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Angélica Hidalgo Romero y doña Luz Enriqueta Lucas Marzal contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2008 las recurrentes interponen demanda de amparo contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de EsSalud – CAFAE ESSALUD-, alegando haber sido víctimas de un despido incausado y solicitando la inmediata reposición en sus puestos de trabajo, así como que se ordene el pago de sus remuneraciones devengadas y que la demandada se abstenga de demoler su centro de trabajo. Señalan que, con fecha 27 de febrero de 2008, se les hizo entrega de la carta de extinción laboral en la cual se indicaba que el Comité de Administración en su Sesión N° 39, del 9 de noviembre de 2007, acordó y aprobó el receso de las actividades del plantel a partir del año lectivo 2008, acuerdo que al encontrarse vigente al día 28 de febrero de 2008, generó que se considere como su último día de labores.

2. Que el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, como lo es el proceso laboral ordinario.

3. Que la Sala Superior competente confirmó la apelada invocando el inciso 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando "[...] a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable". Ello porque carece de sentido discutir una situación que culminó antes de su iniciación.

4. Que de autos se advierte que el Colegio Particular "Primero de Mayo" es un proyecto de inversión del CAFAE- ESSALUD, el cual, según escrito de fojas 48, generó pérdidas enormes para la demandada, razón por la que el Directorio del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de ESSALUD – CAFAE ESSALUD, en salvaguardia del patrimonio de los trabajadores de EsSalud, tomó la decisión de proceder al receso de las actividades del Colegio a partir del año lectivo 2008, situación que fue explicada y notificada a las demandantes, como se aprecia de fojas 4 a 5, donde obran las cartas de extinción laboral de fecha 27 de febrero de 2008.

5. Que a fojas 62 de autos obra la Resolución Directoral Regional Nº 00717-2008-DRE, de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual se resuelve declarar procedente la petición de los padres de familia de la institución educativa privada "Primero de Mayo" a fin de que declare improcedente el cierre del centro educativo; por consiguiente, este Colegiado estima que no está justificado el rechazo liminar de la demanda, dado que es imprescindible obtener la versión de la parte emplazada a fin de determinar si el uso se ha presentado un despido arbitrario o una causa objetiva de cese colectivo.

6. Que según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado.

7. Que, por tanto, en el presente caso debe revocarse la decisión de las instancias precedentes, a efectos de que se reponga la causa al estado que corresponde disponiéndose que el juez competente admita a trámite la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 3 de abril de 2008, que rechaza in límine la demanda, y disponer que el Juez Primera Instancia admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR